Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **Legajo de copias art. 252 inc. 1 del C.P.C. según Digesto en autos: "B., M. F. c/G., M. s/MEDIDA PRECAUTORIA" -Legajo de copias art. 252 inc 2° del C.P.C. según Digesto" Expte. N° 52/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. N° 14/2010), por haber interpuesto la actora a fs. 43/46vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fs. 42 y vta., que deniega el secuestro sobre los bienes solicitados y hace lugar al inventario, debiendo la parte actora indicar fecha de realización del mismo.

A fs. 47 y vta. se rechaza el recurso de reposición sin perjuicio de lo cual el magistrado ordena llevar a cabo el inventario el día 28 de diciembre de 2009 a las 9:30h. y concede la apelación en subsidio.

I.- Se agravia la actora en su memoria de fs. 43/46vta., por haber sido denegada la cautelar requerida sin fundamento alguno. Sostiene que con la medida se pretende evitar un perjuicio superior al que viene padeciendo. Manifiesta que acompañó, conjuntamente con el escrito de presentación, documentación suficiente para acreditar la titularidad de los bienes (automotor y bote) y que por ello la orden del Tribunal de requerir documentación que agregar importa un exceso en las facultades directoras del Tribunal, que causa agravio. Arguye que el vehículo se encuentra a su nombre y que no ha dado nunca autorización para circular como tampoco lo consintió,

decisión que le hace saber a su ex cónyuge. Agrega que la cédula verde se encuentra vencida desde el 22 de febrero de 2008, que dicha circunstancia importa colocar una cosa riesgosa en el ámbito de la sociedad con todos los peligros que ello conlleva, lo que puede evitarse con el secuestro y depósito correspondiente. Respecto del bote semirigido arguye que le afecta que se encuentra a la intemperie y en un lugar extraño y ajeno a su parte causando un grave perjuicio económico. Finalmente se agravia en cuanto se le pide que indique la fecha de realización del inventario, importando ello un exceso en las formas, toda vez que el hecho de que las medidas precautorias se concedan "inaudita parte" tiene el fin de garantizar su efectividad.

II.- Del estudio del presente, surge que el Sr. M.F.B. solicitó una medida cautelar – secuestro y depósito de los bienes gananciales identificados en el punto I.- b.- (bote semirigido y automotor) – ver fs. 2-, contra su esposa M.G. en el marco de un proceso de disolución de la sociedad conyugal.

Acredita sumariamente la titularidad de los muebles denunciados conforme los certificados de dominio expedidos por el Registro de la Propiedad del Automotor de fs. 8/10, Prefectura Naval Argentina - Constancia de Matrícula Registro Jurisdiccional- (fs. 7), el vínculo que unía a las partes (fs. 13) y las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 14/41) que decretan el divorcio. Ofrece prueba documental e informativa.

La petición es rechazada por el tribunal a fs. 14 y vta.

III.- Como es sabido la sentencia de divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal, con efecto al día de la notificación de la demanda. De allí que el objeto de tal pretensión conlleve ínsito la separación de los bienes que integran dicha comunidad (art. 1295, 1306 y concds. del C. C.; Méndez Costa, María Josefa; "Incidencias de la ley 17.711 sobre el régimen de disolución y liquidación", púb. en JA, 1969-223; Fassi, Santiago C. Bossert, Gustavo A.; "Sociedad conyugal", Ed. Astrea, Bs. As., 1978, t. II, p. 354 y sigtes.; Belluscio, Augusto C. Zannoni, Eduardo A.; "Código civil y leyes complementarias", Ed. Astrea, Bs. As., 1986, t. 6, p. 256 y sigtes.; entre otros).

Como lo establece la doctrina y jurisprudencia, en el marco del proceso de divorcio es la ley de fondo la que da fundamento y determina la máxima verosimilitud y peligro en la demora que autorizan las medidas requeridas. En efecto, tanto la verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris) como el peligro en la demora (periculum in mora), se juzgan acreditados por la existencia misma del régimen de la sociedad conyugal; siendo procedente la medida incluso contra los bienes propios de alguno de los esposos cuando ello fuere necesario. (Cfme. comentario Vidal Taquini, Kielmanovich en "Código Civil Comentado – Derecho de Familia-, Tomo I, pag. 399).-

Es por ello que con el fin de tutelar y resguardar debidamente los eventuales derechos que sobre los bienes que integran la sociedad conyugal pudieren corresponder a los cónyuges, el legislador pergeño un sistema cuyo centro de gravedad lo constituye el artículo 1295 del Código Civil.

Así el objeto de las medidas cautelares, en supuestos como el que nos ocupa, es salvaguardar la integridad del patrimonio de la sociedad conyugal y asegurar los derechos que pudieren corresponderle al cónyuge que las solicita, al momento de procederse a su liquidación.

De este modo se busca evitar que la gestión por parte de uno de los esposos de los bienes sujetos a su administración ponga en peligro, haga inciertos o defraude los derechos en expectativa del otro como parte integrante de la sociedad conyugal.

La amplitud de la norma se justifica en que el título que tienen los cónyuges para solicitar las medidas precautorias, proviene directa y exclusivamente de la ley de fondo, motivo por el cual "...por razones de política jurídica, el legislador ha entendido necesario insertar en el Código de fondo una previsión contundente y eficaz, que posiblite la más efectiva protección patrimonial para el supuesto de conflicto entre los esposos..."(de Lázzari, Eduardo N.; "Medidas cautelares", Ed. Platense, 2ª ed., La Plata, 1988, t. II, p. 91 y sigtes.; Escribano, Carlos; "Medidas precautorias en juicio de divorcio y separación de bienes", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1979, p. 131 y sigtes.).

Sin perjuicio de ello, también se les ha puesto límites para que no se conviertan en un medio de indebida presión sobre el otro esposo, hasta el punto de impedir o perjudicar el normal desenvolvimiento de su actividad: “deben ser suficientes para proteger los derechos del cónyuge

peticionante, sin ir más allá de lo necesario” (Abel Fleitas Ortiz, de Rozas, Eduardo G. Roveda, Op. y pág. cit.).

Desde esta perspectiva, no debe perderse de vista que la medidas precautorias que se dictan en el marco de la disolución y liquidación de una sociedad conyugal no tienden a asegurar cautelarmente la efectividad de una eventual sentencia de condena por una determinada suma de dinero, sino que -por el contrario- su objeto es procurar la "...integridad del derecho propio y la mitad de los gananciales, cuyo reconocimiento proviene de la ley...", aún cuando se encuentre pendiente de determinación el quantum de éstos últimos (de Lázzari, Eduardo N.; obra. cit. p. 91 y sigtes.).

Con base en estas premisas los agravios no prosperaran en la forma solicitada, ya que la integridad del patrimonio ganancial puede resguardarse mediante el embargo preventivo. Por ello no es procedente la medida solicitada por el actor en su escrito liminar de fs. 2/5vta., habida cuenta que hasta tanto se dilucide y deslinde la "calificación" y pertenencia de bienes propios y gananciales correspondientes a cada uno de los litigantes, el embargo es la medida más adecuada para cautelar los eventuales derechos que le pudieran corresponder a B. sobre el bote semirigido y el automotor que se menciona en el escrito liminar (art. 211 y concds. del C.Pr. -D.J.- (antes art. 209 y concds. C.P.C).

Enseñan Fassi y Bossert que en casos como el "sub examen", "...se adopta esta solución para

no afectar la disponibilidad de lo que, en principio, le corresponderá al demandado sobre los bienes embargados, en un momento en que todavía no se han hecho las operaciones de liquidación que indicarán exactamente como se hará en definitiva la distribución de los bienes..." (arts. 1295, 1306, 1315 y concds. del C. C.; Fassi, Santiago C. Bossert, Gustavo A.; obra cit., p. 157 y sigtes.).

Por ello, con los alcances indicados, se revoca el decisorio de fs. 42 y vta. (arts. 1295, 1306, 1315 y concds., C. C.; arts. 200, 206, 211 del C.Pr. –D.J.- (antes arts. 198, 204, 209, del C.P.C.) y se ordena trabar embargo sobre los bienes individualizados en el punto I.- Objeto b.- 1) y 2) de fs. 2.

En razón de la naturaleza de la medida, la que se ordena dentro del marco regulado por los arts. 233 y 1295 del C.C., no se requiere cautela previa a la traba del mismo.

En cuanto al segundo agravio: inventario solicitado y su materialización no corresponde expedirse atento haberse fijado fecha de realización para el día 28 de diciembre de 2009 a las 9:30h, según surge a fs. 47.

IV.- Por como se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen por su orden (arts. 69 Y 70 C.Pr –D.J.- antes arts. 68, 69 C.Pr.). Se regularán los honorarios del letrado participante conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido y labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5/7, 32, 13 y ss.

Ley XIII N° 4 D.J. –antes arts. 6/8, 33, 14 y ss ley 2.200).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de la actora de fs. 43/46vta. y revocar el punto III) de la providencia de fs. 42.

2°) Ordenar se trabe embargo sobre los bienes gananciales individualizados en el punto I.- Objeto b.- 1) y 2), sin caución previa (arts. 233 y 1295 CC).

3°) Costas de la Alzada, por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. F. M., en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500).

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS